



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 19 de marzo de 2.024



MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 729

(Este Auto hace las veces de oficio No. 729, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO. MARYSELLA MURILLO GUERRERO
Rad.: 760014003031202400223-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, representada legalmente por Dr. JUAN CARLOS MOSCOTE GNECCO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARYSELLA MURILLO GUERRERO C.C. 38.569.569**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GYR-675**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3**, representada legalmente por Dr. JUAN CARLOS MOSCOTE GNECCO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARYSELLA MURILLO GUERRERO C.C. 38.569.569**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA DEL BIEN	GYR675
MODELO	2020
CHASIS	WF0CP6A95L1D58332
MOTOR	L1D58332
COLOR	ROJO RUBI
MARCA	FORD

Matriculado en la secretaria de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **MARYSELLA MURILLO GUERRERO C.C. 38.569.569**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.



3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4bbe98e0ae9fb9f293f3ed386d6725b3290e305e6ad2b8a7d589c778673e4e**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 723

Declarativo de Pertenencia

Dte. ALEJANDRO MARIA ESPINOSA MUÑOZ

**Ddo. CARMEN TULIA SOTO DE BUITRAGO-PERSONAS
INDETERMINADAS**

Rad.: 760014003031202400206-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso verbal de pertenencia de Menor Cuantía, adelantado por **ALEJANDRO MARIA ESPINOSA MUÑOZ C.C. N° 14.444.739**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **CARMEN TULIA SOTO DE BUITRAGO, PERSONAS INDETERMINADAS**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá según lo establecido en el Art. 87 del C.G.P. Aclarar e identificar a la parte demanda dentro del proceso de referencia, advirtiéndose que se deben incorporar todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir dentro del proceso.
2. Como requisito sine qua non, se debe Aclarar en el proceso la conformación de la parte demandada de conformidad con el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” en concordancia con el Art. 87 ibid. “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.* Aunado a esto, la parte demandante, deberá identificar plenamente a las personas inscritas en el Certificado emitido por el Registrador.
3. Los certificados de impuesto predial y avalúo catastral deben estar con fecha de último periodo cancelado.
4. La cuantía no es procedente según lo establecido en el Art. 26 del C.G.P. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
5. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante



deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Declarativa de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. GUILLERMO ACEVEDO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.465.887, y portadora de la T.P. No. 22.011 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb11bee6fb3b2b97d697f0ba5e2d3b6c377f9b3837b986de6b968b2774e4053**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 716

Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía

Dte. NURY GUERRERO MOSQUERA

CARLOS ALBERTO CARDONA ARBOLEDA

**Ddo. ALMA SOFIA ESTACIO MURRILLO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SOFIA ESTACIO MESA**

Rad.: 760014003031202400167-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso verbal de pertenencia de Menor Cuantía, adelantado por **NURY GUERRERO MOSQUERA C.C. N° 38´464 040**, **CARLOS ALBERTO CARDONA ARBOLEDA C.C N° 6´098 364** quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **ALMA SOFIA ESTACIO MURRILLO C.C N° 31 987 610**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SOFIA ESTACIO MESA**, quien en vida se identificó con C.C N° 29.018 987; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá según lo establecido en el Art. 87 del C.G.P. Aclarar la parte demanda dentro del proceso de referencia, advirtiéndose que se deben incorporar todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir dentro del proceso.
2. Como requisito sine qua non, se debe Aclarar en el proceso la conformación de la parte demandada de conformidad con el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” en concordancia con el Art. 87 ibid. “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*. Aunado a esto, la parte demandante, deberá identificar plenamente a las personas inscritas en el Certificado emitido por el Registrador.
3. Adviértase a la parte demandante que deberá aportar los recibos de servicios públicos del Bien Inmueble, recibos de mega obras, entre otros.
4. Los certificados de impuesto predial y avalúo catastral deben estar con fecha de último periodo cancelado.
5. La cuantía no es procedente según el establecido en el Art. 26 del C.G.P. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*



6. En el acápite Testimoniales deberá adecuar la recepción de testimonios conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., es decir, la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en dicho acápite, los hechos objetos de la prueba.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Declarativa de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. SORAYA RIVAS RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.529.452, y portadora de la T.P. No. 80.159 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea720374442596e37aead29f1b4b25ab96235923f812fdad4ddda077872acb0b**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 732
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. MARIA DANIELA POSADA SANCHEZ
Rad.: 760014003031202400227-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA DANIELA POSADA SANCHEZ C.C. 1.152.212.002**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, que se presenta como báculo de la demanda el **pagaré No. 55665**, la parte demandante deberá aclarar en los acápites, Hechos: "1"; Pretensiones: "1"; Pruebas: "1"; y Cuantía, el valor del capital adeudado.
2. Con base en lo anterior, deberá aportar un nuevo poder con la corrección del valor del capital consignado en el título valor conforme a la literalidad de este.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte actora hasta tanto aclare y aporte lo anterior.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b999543c02723191c2833605925d4758f185f41cc3ce23379fa2050ae19efc**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 734

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. DIEGO FERNANDO BERGANO MARÍN

Rad.: 760014003031202400229-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., contra **DIEGO FERNANDO BERGANO MARÍN C.C. 94.072.233**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte actora deberá aclarar la pretensión B, respecto al periodo de causación de los intereses corrientes o de plazo cobrados desde el 3 de diciembre de 2020, hasta la presentación de la demanda, fecha equivalente al vencimiento del pagaré mencionado en el hecho #2 de la demanda.
2. Con base en lo anterior, la parte actora deberá adecuar la pretensión C, respecto a la fecha del vencimiento del título valor pagaré, báculo de la presente acción, puesto que, en el mismo se avizora “3 de diciembre de 2020” y la parte actora en dicha pretensión difiere de lo anterior. (Art. 673 – 4 Co. Co.).
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Dra. KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S.J., como apoderada judicial, de la parte actora conforme el poder a ella conferido por la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838 apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174447182da7c84e14bb4a45d830a6138df1b832f26a0e9daf3af30fabb5914b**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024)

Auto Interlocutorio N° 720

Ejecutivo

Dte: LUIS HERNEY ARRECHEA

Ddo: CLAUDIA LORENA LOPEZ

Radicación 760014003031202100242-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 688 proferida por este Despacho de fecha 15 de Marzo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 91.000,00
TOTAL	\$ 91.000,00

SON: NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$91.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c96b0ecc436e1fd3945fe8945ea2958e8e651a65ff289e50e2bc902506cb8c**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024)

Auto Interlocutorio N° 719
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. HENRY OSSA VESGA
Rad.: 760014003031202301069-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 686 proferida por este Despacho de fecha 15 de Marzo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 9.800.000,00
TOTAL	\$ 9.800.000,00

SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5832d9e7a22c6ac7113f39e49d4d02f41f9457c9030ed51617256d63043c22f3**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024)

Auto Interlocutorio N° 717
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. HECTOR ALONSO RAMOS RESTREPO
RAD: 760014003031202301085-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 687 proferida por este Despacho de fecha 15 de Marzo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 4.510.000,00
TOTAL	\$ 4.510.000,00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.510.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af821cb6b2115938ee9850a838be92c484281d4b2e4dd0f6134cc55f72c2b9**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024)

Auto Interlocutorio N° 718
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. GERSAIN MONDRAGÓN GÓMEZ
Rad.: 760014003031202301098-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 690 proferida por este Despacho de fecha 15 de Marzo de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.770.000,00
TOTAL	\$ 3.770.000,00

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.770.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f3c81c48c57f441b4994b28449db02cc24b93c45957ecace0cdb97272d515**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:51 PM

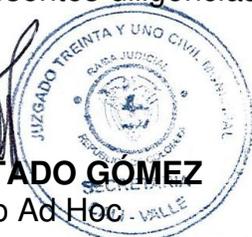
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 726
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA COOPTECPOL
DDO.SAUL SOLANO
Rad.: 760014003031202400160-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, representada legalmente por JHONATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAUL SOLANO C.C. No. 14.932.950**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 5894.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 7 de mayo de 2022, hasta que se pague totalmente la obligación.

C. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$100.000)**, correspondiente a los intereses de plazo desde el día 6 de abril de 2021 hasta el 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE al **Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y T.P. No. 232.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05708a37f5d6c888d2fa147b89e9d17895679a29c02c959d4e85b789020efc1**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 730

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

D/do. INES TORRES GRANJA

Rad.: 760014003031202400225-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5**, representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA C.C. 14.958.085, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **INES TORRES GRANJA C.C. 31.381.338**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$9.000.000)**, por concepto de capital referido en el título valor de la letra de cambio No. GAP-04.

B. Por la suma de **\$2.539.000 PESOS M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de enero de 2023 a la fecha del 31 de enero del año 2024.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO** C.C. 94.492.471 y T.P. No. 190.112 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed595e707d1f58fb5002f2d6878faf7ba80f96ac6f28ffa4ddbe2426ae068615**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 711
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. GRUPO JURÍDICO DEUDO S.A.S.
DDO. JUAN MANUEL GUTIERREZ JARAMILLO
Rad.: 760014003031202400161-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDO S.A.S. NIT.900.618.838-3**, (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.), representada legalmente por OSCAR MAURICIO PELAEZ C.C. 93.300.200, endosatario en propiedad del BANCO FALABELLA S.A. NIT.900.047.981-1, quien actúa en nombre y representación legal de la entidad, contra **JUAN MANUEL GUTIERREZ JARAMILLO C.C. 94.395.126**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **\$7.262.000 PESOS M/CTE**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 8075005308.
- B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de enero de 2024, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e0f915ffc25a0b6c8e3e01f4db628e61e47902ddb58c5203cef4a2a020b2**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 710
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. DARLEY SEFERINO RODRIGUEZ TORO
Rad.: 760014003031202400222-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DARLEY SEFERINO RODRIGUEZ TORO C.C. 84.084.902**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$232.000 PESOS M/CTE**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 53039.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 17 de septiembre de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c0a709097c476a04e7083c4d11676ad2bcb7dc8c17b1127586478dc21ade56**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 731
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO W S.A.
DDO. WILBER MILLAN TABIMA
WILBER MILLAN BOCANEGRA
Rad.: 760014003031202400226-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía propuesta por **BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2**, representada legalmente por SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO C.C. 80.167.494, quien actúa a través de apoderada judicial contra **WILBER MILLAN TABIMA C.C. 94.524.558 Y WILBER MILLAN BOCANEGRA C.C. 14.447.446**.

Revisado el título valor Pagaré No. 16948707 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017887582, se observa el formato de fecha (DD/MM/AA), del vencimiento de este correspondiendo al día 08/02/2024. Así las cosas, se hace necesario dar aplicación al Art. 430 del C.G.P., que menciona "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal" por lo cual, este Despacho Judicial, librará mandamiento de pago, con formato de fecha (DD/MM/AA), fecha del vencimiento del título valor pagare y certificado desmaterializado, ya que en la demanda se avizora 02/08/2024 formato de fecha (MM/DD/AA).

Finalmente, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2**, representada legalmente por SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO C.C. 80.167.494, quien actúa a través de apoderada judicial contra **WILBER MILLAN TABIMA C.C. 94.524.558 Y WILBER MILLAN BOCANEGRA C.C. 14.447.446**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$3.335.920)**, por concepto de capital proveniente del Pagaré No. 16948707, con certificado de derechos patrimoniales No. 0017887582, suscrito el día 11/02/2022.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día siguiente a la fecha del 08/02/2024 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.



SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.036.059 y T.P. No. 233.818 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac00f24a5f236f7be2430c01486fa6f5abbab10d79d4754647c8ad3dbcf21a**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 733
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. YOHEINIS MILENA GONZALEZ REYES
Rad.: 760014003031202400228-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial contra **YOHEINIS MILENA GONZALEZ REYES C.C. 1.003.383.258**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$702.000 PESOS M/CTE**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 55853.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 23 de junio de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7072ae64bd43e2b01c984ce9f831c8fcdcb64feefd2b7e02efa0c973b2a918e**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 737
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO W S.A.
DDO. MARITZA JORDAN
Rad.: 760014003031202400234-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2**, representada legalmente por SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO C.C. 80.167.494, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARITZA JORDAN C.C. 29.115.758**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE., (\$1.791.240)**, por concepto de capital proveniente del Pagaré No. 23607238, con certificado de derechos patrimoniales No. 0017889785.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día siguiente a la fecha del 15/02/2024 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a6eeddd948e2c292df38b8fb64e9b69c1c3e04647a37cb832b07e83371f08**

Documento generado en 19/03/2024 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado el apoderado de la parte actora para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 701

Verbal – Divisorio Venta de Bien Común Menor Cuantía.

DTE. MARIA YANIN DÁVILA ORJUELA

GLADYS AMPARO DÁVILA ORJUELA

MARTHA ROCIO DÁVILA ORJUELA

MARIA INES DÁVILA DE ALDANA

CLAUDIA MARÍA DÁVILA ORJUELA

DDO. JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA

HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA AYDEE DÁVILA DE LOZADA:

MARIA ESPERANZA LOZADA DÁVILA

JOSE RICARDO LOZADA DÁVILA

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA AYDEE DÁVILA DE LOZADA.

Rad.: 760014003031202300889-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el memorial presentado por el Sr. **JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA**, identificado con C.C. N° 16.643.675, quien reconoce personería jurídica al **Dr. WILSON JAMES BURBANO GARCES**, identificado con C.C. N° 16.593.634 y T.P. No. 100.055 del C.S.J, para que represente sus derechos e intereses dentro del proceso de referencia y a su vez tener notificado por conducta concluyente.

De conformidad con el Art. 301 Inciso Segundo del C.G.P., *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* Esta instancia procederá a tener notificado por Conducta Concluyente al demandado **BAUTISTA DÁVILA ORJUELA**, identificado con C.C. N° 16.643.675.

Por ser procedente y de conformidad con los Arts. 74 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada al **Dr. WILSON JAMES BURBANO GARCES**, identificado con C.C. N°. 16.593.634 y T.P. No. 100.055 del C.S.J, en el presente asunto, se dispondrá que por secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial wilsonburbanog@gmail.com. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por Conducta Concluyente al demandado **JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA**, identificado con C.C. N° 16.643.675, del Auto Interlocutorio No. 2.661 del 28 de noviembre de 2.023, mediante el cual ADMITIO la presente demanda de un Verbal – Divisorio Venta de Bien Común.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. WILSON JAMES BURBANO GARCES**, identificado con C.C. N°. 16.593.634 y T.P. No. 100.055 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JUAN BAUTISTA DÁVILA ORJUELA**, identificado con C.C. N° 16.643.675, hágase entrega al notificado de las copias del traslado para que ejerza el derecho de defensa que le concede la ley, de conformidad con el Artículo 438 del Código General del Proceso, si así lo consideran. [76001400303120230088900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051df7b9009f782c4bb25d66eee77efc6cea3f1b5924d5409a4877d3e05779c**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de reanudación del proceso aportado por el apoderado de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 693
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
D/te. RODRIGO ARCILA GUTIÉRREZ.
Ddo. EVELIN JOHANNA QUIROZ, MISAEL VILLAMARÍN IDROBO
Rad.: 760014003031202000538-00

Entra a despacho para decidir respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se reanude el proceso toda vez que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación acordada para el 29 de febrero de 2024.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, seguido Contra **EVELIN JOHANNA QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.040 y **MISAEL VILLAMARÍN IDROBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.705 a favor de **RODRIGO ARCILA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.016, quien actúa a través de endosatario en procuración **Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDON.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa9eeabd194143acb3d5c7a1b2e8fa3c5dd2eab045f02f8c6e6ed58023fe6e4**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 727
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.
DDO. LUZ ERMENSE MARIN OSPINA
LUIS EMIR LOAIZA OSPINA
ALEXIS ALBERTO MURILLO VELASCO
ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA
Rad.: 760014003031202400168-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo dispone el Art. 422 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 609 del 8 de marzo de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. NIT. 805.010.508-2, representada legalmente por MARIA ISABEL MEJÍA A. C.C. 31.925.260 y T.P. No. 55.048 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra LUZ ERMENSE MARIN OSPINA C.C. 31.970.523; LUIS EMIR LOAIZA OSPINA C.C. 94.488.715; ALEXIS ALBERTO MURILLO VELASCO C.C. 16.941.096 Y ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA C.C. 16.792.025, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dd3f8d204fd3ee21872cdbe50116a34bed5b4ff3a37a0db5cf4d4f2b45ad3b**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2.024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 728

REF. Sucesión Intestada de Menor Cuantía.

SOLICITANTES: OSCAR GERARDO ORDOÑEZ ARÉVALO

CAUSANTE: TRINIDAD ARÉVALO DE ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202400173-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Sucesión Intestada, conforme lo dispone el Art. 487 y s.s. del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, no se evidencia escrito de subsanación, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 623 del 8 de marzo de 2.024. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de una Sucesión Intestada, adelantado por OSCAR GERARDO ORDOÑEZ ARÉVALO C.C. 79.682.371, quien actúa a través de apoderada judicial, siendo causante TRINIDAD ARÉVALO DE ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) C.C. 29.001.109, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c8fa1fb2c25d4ca57f14ff821d802aa483064c684d95e3cba5d6c9223d94dc**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 19 de marzo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 735

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: COOPERATIVA “LEXCOOP”

Ddo: MIGUEL ANGEL PAEZ TOVAR

Rad.: 760014003031202400231-00

Revisada la presente demanda propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” NIT.900.295.270-2**, representada legalmente por LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA C.C. 25.529.619, quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra **MIGUEL ANGEL PAEZ TOVAR C.C. 19.423.009**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado las recibirá en la CARRERA 47A # 56 I 38 B/ LLANO VERDE de la ciudad de Cali.
Manifiesto bajo juramento que desconozco la dirección electrónica donde puedan notificar al demandado.
TEL 3161312813.

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 15, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/>)





Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de marzo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26db639732fc237cb147c27f67013b608e9d75a04c0fa6e1b2cc36bf93e87cf3**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 698
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ
D/do. ARIEL ARTETA GRANADOS
Rad.: 760014003031202300928-00

A Despacho para resolver el memorial aportado por el señor HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ C.C. 1.031.420.285, quien actúa en nombre propio y reconoce personería jurídica al **DR. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los derechos e intereses dentro del proceso.

Por ser procedente y de conformidad con los Arts. 74 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante al **DR. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, en el presente asunto, se dispondrá que por secretaria del Juzgado se remita el Link del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial jmabogadosnotificaciones@claro.net.co. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.843.184, con T.P N° 127.047 de CSJ., como apoderado judicial del señor HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ C.C. 1.031.420.285.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretaria

M.H.G.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81cce32cb45d2af4c48a9482b12043a2805df33975d8d007082c5d42cfe7a57**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto de Sustanciación N° 692

(Este Auto hace las veces de oficio N° 692, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudora: CAMILA MURIEL DE LA CRUZ C.C. No. 1.107.521.822

Acreedores: MUNICIPIO DE CALI, GILBERTO ECHEVERRY, MARTHA ARNAUD JEANNOT, SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, ICETEX, JULIAN MURIEL ANDRADE, SISTECREDITO, JHON JAIRO RENGIFO, EDIFICIO PANORAMA

Radicación: 760014003031202301028-00

Entra el Despacho a decidir sobre el memorial enviado por el Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953, el cual manifiesta la no aceptación del cargo como liquidador toda vez que la lista de auxiliares de la justicia que debe utilizar el despacho judicial para este tipo de procesos es la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades y no la lista de liquidadores que se encuentra vigente del Consejo Superior de la Judicatura, como lo indica el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” ^[1]

Revisado el proceso se hace necesario relevar al liquidador a fin de continuar con el tramite pertinente, conforme lo establecido con el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, como consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

PRIMERO: RELEVASE del cargo de **LIQUIDADOR** al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ y en su lugar se nombra a la Dra. RUBIS YOLANDA CORTES RIVADENEIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.439.737, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la CALLE 59 AN # 2 FN – 02 TELEFONO: (602) 3791729, CELULAR: (+57) 31162980000 - 3164021017, nombre que fuera tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que prosiga con lo pertinente.

Se le hace saber al liquidador que esta designación es de obligatorio aceptación y que debe comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 ext. 5312. O al correo electrónico j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado.

SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora nombrada para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

SEGUNDO: COMUNIQUESE SU DESIGNACION.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65e7ccb939c7e0a0094c95d5d8fc55f21ed0f8ed5819bbf216fdcf16fe6c92**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de Desacato tutela. Provea Usted.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio N°722

(Este Auto hace las veces de oficio No. 722 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA
Accionado: ASMET SALUD EPS
Rad.: 760014003031202200259-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre el Incidente de Desacato de Tutela incoado por la **Sra. LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA** quien actúa en nombre propio; se evidencia que mediante auto de tramite 134 del 14 de febrero de 2024 se avoco el presente incidente de desacato y se ofició a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, identificada con C.C. 66.982.853 - Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales y al Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 80.415.461 - Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS, con el fin de que informaran a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no han dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Primera Instancia N° 078 del 09 de mayo del año 2022.

El Despacho se comunicó con la accionante la **Sra. LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA** al número 3154869054, al preguntarle que si la parte accionada había cumplido con lo ordenado en la Sentencia de tutela respondió que: no han entregado el insumo PAÑALES TENA PANTS TALLA M y que en repetidas ocasiones ha llamado y se ha acercado a la farmacia y ha sido infructuosa la solicitud.

Así las cosas, de conformidad dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991 se requerirá a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, identificada con C.C. 66.982.853 - Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales y al Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 80.415.461 - Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 078 del 09 de mayo del 2022. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

Observando que han incumplido a la orden dada en Sentencia de Primera Instancia **N° 078 del 09 de mayo del 2022.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:



“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

[¹]

Se enviará copia de este auto a la parte accionada **ASMET SALUD EPS**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, igualmente se le comunicará a la parte accionante la **Sra. LUZ AMIRA COSSIO ASPRILLA** a través de correo electrónico xamiracossio90@gmail.com.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCÍA, identificada con C.C. 66.982.853 - Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales y al Dr. RAFAEL JOAQUÍN MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con C.C. 80.415.461 - Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 078 del 09 de mayo del 2022. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de marzo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b238d7d0797d9b9b27018d87b3a6467a6efbc194f07907c50381c45b22c0a**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 724
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. INMOBILIARIA KEEPER S.A.S.
DDO. JUAN CAMILO CHACÓN GARCÍA
MARIA LEONOR MENDEZ CHACÓN
Rad.: 760014003031202300046-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados JUAN CAMILO CHACÓN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.490 y MARIA LEONOR MENDEZ CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.681.994, fueron notificados al correo electrónico camilochgarcia@gmail.com y marialeomendez2014@gmail.com, el día 18 de agosto de 2023, a través del servicio de mensajería CERTIMAIL, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 588 del 17 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

NMOBILIARIA KEEPER S.A.S. NIT. 900.767.858-9, representada legalmente por MARIA GARCÍA RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.789.190, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra JUAN CAMILO CHACÓN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.490 y MARIA LEONOR MENDEZ CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.681.994.

Los demandados JUAN CAMILO CHACÓN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.490 y MARIA LEONOR MENDEZ CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.681.994, fueron notificados al correo electrónico camilochgarcia@gmail.com y marialeomendez2014@gmail.com, el día 18 de agosto de 2023, a través del servicio de mensajería CERTIMAIL, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio No. 588 del 17 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JUAN CAMILO CHACÓN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.490 y MARIA LEONOR MENDEZ CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.681.994, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 588 del 17 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.120.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06eb3f2b3a0330db9465ecfee5b087cb9d8e65da854a549c4eb724b0c136f79**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 694
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
D/do. JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA
Rad.: 760014003031202300623-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA C.C. 94.417.6877, fue notificado al correo electrónico, JPGTTOMO7@HOTMAIL.COM, el día 21 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 1926 del 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1, representada legalmente por LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA C.C. 98.493.289, quien actúa a través de mandatario judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA C.C. 94.417.687.

La demandada JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA C.C. 94.417.6877, fue notificado al correo electrónico, JPGTTOMO7@HOTMAIL.COM, el día 21 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 1926 del 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA C.C. 94.417.6877, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 1926 del 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.745.600 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd84e4599195ce237da9185df72b740d1bf580db316e92a57ab42f9ac59be92**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 695
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
D/do. GUSTAVO HERNANDO ARAUJO CASANOVA
Rad.: 760014003031202300832-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado GUSTAVO HERNANDO ARAUJO CASANOVA C.C. 16.595.704, fue notificado al correo electrónico, guar1155@yahoo.com, el día 16 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2365 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, Representado Legalmente por CATALINA MERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.604.238, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra GUSTAVO HERNANDO ARAUJO CASANOVA C.C. 16.595.704.

El demandado GUSTAVO HERNANDO ARAUJO CASANOVA C.C. 16.595.704, fue notificado al correo electrónico, guar1155@yahoo.com, el día 16 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2365 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra GUSTAVO HERNANDO ARAUJO CASANOVA C.C. 16.595.704, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2365 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.330.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab240238ddc858c6540e8fa4ae2063c30a8e00e1d47a585b5114205ccdd5e1**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 696
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. VICTOR EDUARDO BECERRA GÓMEZ
Rad.: 760014003031202300922-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado VICTOR EDUARDO BECERRA GÓMEZ C.C. 14.590.355, fue notificado al correo electrónico, victoredube@hotmail.com, el día 28 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2613 del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J, presentó demanda de un ejecutivo, contra VICTOR EDUARDO BECERRA GÓMEZ C.C. 14.590.355.

El demandado VICTOR EDUARDO BECERRA GÓMEZ C.C. 14.590.355, fue notificado al correo electrónico, victoredube@hotmail.com, el día 28 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2613 del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra VICTOR EDUARDO BECERRA GÓMEZ C.C. 14.590.355, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2613 del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.617.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823bb55eaf07fd5235446d9fe6fdc374d365644e1ff4f930969279476bdb4359**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 697
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BRAND CENTER S.A.S.
DDO. SAINC INGECO S.A.S.
Rad.: 760014003031202300925-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado SAINC INGECO S.A.S. NIT.901.192.828-2, representada legamente por JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO C.C. 38.600.776, sociedad que hace parte del CONSORCIO LA LÍNEA 2021 NIT.901.493.703-2 JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA C.C. 94.417.6877, fue notificado al correo electrónico, notifica.sainc.ingenieros.sas@sainc.co, el día 19 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2744 del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BRAND CENTER S.A.S. NIT.830.109.420-1, representada legalmente por BRAND NOGUERA GUSTAVO C.C. 79.507.673, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra SAINC INGECO S.A.S. NIT.901.192.828-2, representada legamente por JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO C.C. 38.600.776, sociedad que hace parte del CONSORCIO LA LÍNEA 2021 NIT.901.493.703-2.

El demandado SAINC INGECO S.A.S. NIT.901.192.828-2, representada legamente por JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO C.C. 38.600.776, sociedad que hace parte del CONSORCIO LA LÍNEA 2021 NIT.901.493.703-2 JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA C.C. 94.417.6877, fue notificado al correo electrónico, notifica.sainc.ingenieros.sas@sainc.co, el día 19 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2744 del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra SAINC INGECO S.A.S. NIT.901.192.828-2, representada legamente por JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO C.C. 38.600.776, sociedad que hace parte del CONSORCIO LA LÍNEA 2021 NIT.901.493.703-2 JUAN CARLOS CASANOVA GÓNGORA C.C. 94.417.6877, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2744 del 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$700.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 de Marzo de 2.024**
MANUEL HURTADO GOMEZ
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c181f29c6db0b92fa6b92ebf49dbb4497824f86a9c2fd45ee9c19c2a678961**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 699
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. BRAYAN EDUARDO TABORDA SOLIS
Rad.: 760014003031202300947-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado BRAYAN EDUARDO TABORDA SOLIS C.C. 1.107.097.544, fue notificado al correo electrónico, byan19962013@hotmail.com, el día 11 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2714 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra BRAYAN EDUARDO TABORDA SOLIS C.C. 1.107.097.544.

El demandado BRAYAN EDUARDO TABORDA SOLIS C.C. 1.107.097.544, fue notificado al correo electrónico, byan19962013@hotmail.com, el día 11 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 2714 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra BRAYAN EDUARDO TABORDA SOLIS C.C. 1.107.097.544, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 2714 del 06 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.900.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a81bdb625c743069163a307f593ce1b32b00d38b2ddc40004c17b1da92447a**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio N° 700
Ejecutivo de Menor cuantía
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO.CARLOS ARTURO RAMIREZ
Rad.: 760014003031202400071-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado CARLOS ARTURO RAMIREZ C.C. 16.244.278, fue notificado al correo electrónico, carlora100@hotmail.com, el día 22 de Febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 388 del 16 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN C.C. 91.514.784, quien actúa a través de mandatario judicial, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra CARLOS ARTURO RAMIREZ C.C. 16.244.278.

El demandado CARLOS ARTURO RAMIREZ C.C. 16.244.278, fue notificado al correo electrónico, carlora100@hotmail.com, el día 22 de Febrero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 388 del 16 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CARLOS ARTURO RAMIREZ C.C. 16.244.278, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 388 del 16 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$4.595.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ed35d0d9b5748af3cf3dfb7ce24c6cdb79a716a71cac1572bb134baf18db57**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, Provea Usted.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 715

(Este Auto hace las veces de oficio N° 715 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
DDO. INGRID ESTER ORELLANO PEREIRA
LINA PAOLA MUÑOZ ORELLANO
Rad.: 760014003031202300388-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el Sr. ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.999, quien actúa en nombre propio, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, cancelar las medidas cautelares y librar los respectivos oficios sean entregados a la parte demandada.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actor, se despachara de forma efectiva, decretándose la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite N° 407 del 07 de julio de 2.023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite N° 407 del 07 de julio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las entidades y/o autoridades relacionada en el Auto de Trámite N° 407 del 07 de julio de 2.023, esto es, **BANCO DE BOGOTA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • BANCO A.V. VILLAS S.A. • BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO BBVA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE S.A. • BANCO POPULAR S.A. • BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS S.A. • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA S.A. • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO W S.A. • BANCAMIA S.A. • BANCO CREDIFINANCIERA S.A. • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. • BANCOLDEX S.A.** y la empresa OBYCO S.A. NIT. 890.304.855-5, ubicada en la Carrera 15 # 8 – 60 de la ciudad de Cali y correo electrónico obyco@obyco.com, Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el Sr. ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.999, quien actúa en nombre propio, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite N° 407 del 07 de julio de 2.023.

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades y autoridades observantes de la medida cautelar quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

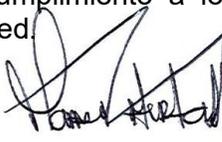
Código de verificación: **ece9da906af3742ce2ab6383d3e4d5fa0b8951af8a820e67e4a93e00fe13f75a**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia No.027 del 06 de febrero del 2.024. Provea Usted.

Cali, 19 de Marzo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 736

Incidente de Desacato

Accionante: LUZ NELLY MARIN

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.

Rad. No. 760014003031202100034-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia No.027 del 06 de febrero del 2.024, fue cumplida por la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.**, como se observa mediante respuesta dada a este Despacho judicial de fecha 27/02/2024, tal como lo corroboró la parte accionante Sra. **LUZ NELLY MARIN** vía celular 311-7487822 el día de hoy 19 de Marzo del presente año, quien indicó que tuvo consulta con el especialista Ortopedista Traumatólogo, tomaron radiografía y están esperando resultado rayos X para pasar con el anestesiólogo para programar cirugía correspondiente.

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela No.027 del 06 de febrero del 2.024, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.**, a la Sentencia de Tutela de No.027 del 06 de febrero del 2.024.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f88b00c8e1ae6703590ea75267c3258acb9e6615ac9775676bd8847aa204c**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 342 del 14 de diciembre del año 2023. Provea Usted.

Cali, 19 de Marzo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 721

(Este Auto hace las veces de oficio No. 721 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: AMANDA CARDONA CASTRO

Accionado: ALCALDIA DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA

Rad.: 760014003031202400144-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia N° 051 del 21 de febrero del año 2024, fue cumplida por la entidad accionada **ALCALDIA DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**, tal como se evidencia en la respuesta del requerimiento, En ese sentido, que el día 13 de marzo de 2024, mediante oficio de salida bajo radicado No. 1331-014804; la secretaria de hacienda de Ibagué Tolima, gestiono de forma oportuna el tramite incidental y se evidencia que mediante Auto 1331-2024-000499, de fecha 12 de marzo de 2024, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela N° 051 del 21 de febrero del año 2024, por ende no existe mérito para

continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por hecho superado, al haber dado cumplimiento la parte accionada **ALCALDIA DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA** a la Sentencia de Tutela de N° 051 del 21 de febrero del año 2024.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1ad5aa95411bdfce13d9dbb8c5a68050830c1a2213a56eab666dbb77cfb78**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 19 de Marzo de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio N°691

(Este Auto hace las veces de oficio N° 691 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.WINNER ANDRES CHARA BRAND
Rad.: 760014003031202300387-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con C.C. No. 1151944899 y T.P. 281936 del C.S.J.**, apoderado de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de **placa HEU809**.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio N° 1.475 del 07 de julio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto N° 1.475 del 07 de julio de 2.023 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; POLICIA JUDICIAL SIJIN**; mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de placa mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de placa **HEU809**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, y al parqueadero SIA servicios integrados automotriz S.A.S. al correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com, lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con C.C. No. 1151944899 y T.P. 281936 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de placa **HEU809**, decretadas mediante Auto N° 1.475 del 07 de julio de 2.023.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, y al parqueadero SIA servicios integrados automotriz S.A.S. al correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Marzo de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b2354843df966c7bac696e11b345461e23313456e184f29ce0d31cdeb928ff**

Documento generado en 19/03/2024 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>